

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9021

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 8 y 9 de Octubre)

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Independientemente de los defectos de constitución de que adolece el organismo encargado de al car la ley de 21 de Diciembre de 1907, el ejercicio de la tutela de los españoles que se expatrian ha tropezado, por una parte, con la parte de preceptos legales que le autorizasen a intervenir, y por otra, con las consecuencias naturales que, la mayor parte, surgían del hecho de dictar disposiciones con la mayor rapidez y sin maduro examen, a fin de proveer a la realidad que se exigía o reclamaba en momento determinado.

Es evidente, por otra parte, que la experiencia obtenida en la aplicación de la referida ley, el estudio de servicios similares en el extranjero y el desenvolvimiento que modernamente han experimentado instituciones muy relacionadas con la emigración, aconsejan intensificar la acción tutelar que incumbe al Estado sobre el obrero que se expatrian, aportando a nuestra legislación aquellos preceptos de que está tan necesitado, dentro de los límites adecuados, a fin de que en ningún momento esa intensificación pueda constituir un estorbo al emigrante.

Entendiéndolo así, se propone que la acción tutelar se extienda a los que emigran a los países de Europa y del continente africano, a quienes, según la expresada ley, se negaba esta protección, a pesar de ser tan intensa la emigración nacional a Argelia y otros territorios del Norte africano; se establecen reglas para la defensa de los emigrantes contra los manejos de los reclutadores y de las demás personas que viven de la explotación del emigrante; se reglamenta la inspección en viaje; se dan nuevas normas para la expedición de billetes a los repatriados, para la fijación periódica del precio del pasaje por parte de las Compañías navieras y para montar un servicio de billetes combinados con hospedaje para los emigrantes.

Se cuida también en el proyecto que

se somete a la aprobación de Vuestra Majestad de instituir el Tesoro del emigrante, fondo creado por distintos conceptos, y entre ellos, con la cuota de cinco pesetas que satisface cada emigrante; se propone que parte de este fondo pueda destinarse, con las garantías que se determinen en cada caso, a los fines de la colonización y repoblación interior de España, con lo cual se puede conseguir que la expatriación se transforme en emigración o repoblación interna; se atiende a organizar el giro, depósito e inversión, según los casos, de los ahorros de los emigrantes; el seguro creado por Real decreto de 7 de Agosto de 1920 se hace extensivo o abarcará otros riesgos, como son el de inadaptación y el de infortunio, dentro del primer mes siguiente al de llegada del emigrante; antes de emprender el viaje, durante el mismo y a la llegada al país de su destino.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Septiembre de 1924.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.
Antonio Magaz y Pers

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Emigración constituye el Patronato del fondo que se denominará Tesoro del Emigrante, a partir de la fecha de este Decreto, el cual se nutrirá con los recursos a que se refieren los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y con los que se arbitraron por la de Presupuestos de 1920.

Todos estos recursos serán recaudados por la Dirección general de Emigración, quien los ingresará en el Tesoro público, en donde quedarán a disposición de la misma. Los remanentes no invertidos en cada ejercicio, pasarán como crédito al ejercicio siguiente. Un funcionario del Ministerio de Hacienda intervendrá la recaudación.

Los gastos a que se haya de atender con dicho fondo serán señalados anualmente, con todo de alle, en presupuesto aprobado por la Junta Central a propuesta de la Dirección general.

Serán conceptos de gasto, aparte de los de personal y material que ocasiona el servicio, los siguientes:

1.º El auxilio, en la forma y con las garantías que se determinen en cada caso, a los fines de la colonización y repoblación interior de España,

2.º Los seguros y socorros en favor de emigrantes, emigrados y repatriados.

3.º La tutela de los emigrados.

4.º La subvención a Sanatorios, Hospitales, Asociaciones o Mutualidades benéficas, Sociedades patrióticas, entidades de enseñanza o cualquier otra análoga institución española que radique en país a donde se dirija nuestra emigración y que tenga por base el acogimiento de españoles desvalidos, la elevación de su nivel cultural, sostener vivo el espíritu ciudadano y patriótico de nuestras colonias o desarrollar y arraigar lazos fraternales entre todos los españoles expatriados. En el caso cuarto no se podrá ordenar pago alguno sin previo informe favorable de la Junta Central de Emigración, adoptado por el voto de tres cuartas partes, por lo menos, de sus componentes.

Una Comisión de tres Vocales de la Junta Central de Emigración, designados anualmente por ésta, examinará, comprobará y censurará las cuentas mensuales y verificará arcos, siempre que lo estime conveniente.

Artículo 2.º La acción tutelar y fiscalizadora de la Dirección general de Emigración, se extenderá a la que se realiza por nuestras fronteras terrestres o por mar a otras naciones de Europa y al continente africano. Las condiciones de los buques destinados al tráfico de referencia se acomodarán a las necesidades de seguridad, navegabilidad e higiene requeridas por la naturaleza y duración de sus viajes.

Artículo 3.º La Dirección general de Emigración, de acuerdo con el Banco de España y con la Dirección general de Comunicaciones, propondrá al Gobierno la organización del servicio de giro, depósito e inversión, en su caso, de los ahorros de los emigrantes españoles.

Artículo 4.º Para cumplir el deber de tutela que incumbe al Estado, la Dirección general de Emigración, previo acuerdo con la Dirección general de Primera enseñanza, propondrá un plan de estudios, en clases nocturnas y cursos abreviados, que se darán en las Escuelas públicas de las regiones de emigración, y que comprenderán conocimientos geográficos del país de destino de los emigrados, normas para la acomodación, instrucciones para conservar la nacionalidad española, deberes que el patriotismo impone o aconseja, noticias de las Sociedades patrióticas o benéficas de connacionales establecidas en el país y otros conocimientos útiles para el emigrante.

Artículo 5.º El seguro creado por Real decreto de 7 de Agosto de 1920, para cubrir a una parte de los emigrantes del riesgo de muerte o de inutilidad absoluta en accidente de navegación,

abarcará en lo sucesivo, a beneficio de aquéllos o de sus derechohabientes, según los casos, las modalidades que siguen:

Riesgos que habrán de cubrirse.

a) De viaje (muerte o inutilidad por naufragio, incendio, abordaje u otro siniestro de mar, o por accidente a bordo no imputable a la Compañía transportadora o por enfermedad adquirida durante el viaje).

b) De inadaptación (enfermedad contraída dentro del mes siguiente a la llegada que imposibilite para dedicarse al trabajo en el país de destino); y

c) De infortunio (muerte natural en el plazo de un mes a partir de su arribo).

A propuesta de la Dirección general de Emigración se fijarán las condiciones y cuantía de dichos seguros. El riesgo a) se sacará a concurso entre Compañías aseguradoras sometidas a las legislaciones de España. Los riesgos b) y c) habrán de cubrirse, preferentemente, mediante las Juntas consulares de Emigración, por concertos con Asociaciones españolas, patrióticas o benéficas, establecidas en el lugar de destino de los emigrantes.

Artículo 6.º Los navieros o armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados a repatriar, a la mitad de precio, un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubiese conducido al país de que se trate durante el año anterior. Dichos navieros o armadores tendrán el deber de justificar trimestralmente, ante las respectivas Juntas consulares de Emigración, o en su defecto, ante el Consol, las repatriaciones bonificadas que hayan realizado en el trimestre anterior. A fines de cada año se hará una liquidación y, con arreglo a ella, las Compañías navieras que no hayan efectuado dichas repatriaciones, o las hayan llevado a cabo en proporción inferior a la de la Compañía que más repatriaciones bonificadas haya efectuado en el mismo período de tiempo ingresarán en efectivo en la Caja de la Junta consular de Emigración o, caso de no existir, en el Consulado respectivo, el importe de los medios pasajes que debieron facilitar, el cual se destinará íntegramente a la repatriación y a los demás fines de tutela que establece la ley.

Si en el plazo de un mes la Compañía no hace el ingreso, se percibirá de la fianza el importe de éste y se requerirá a la Compañía para que la reponga inmediatamente.

Si la fianza no fuera bastante para cubrir la responsabilidad indicada, se requerirá a la Compañía infractora para el inmediato abono de la diferencia y para la reposición de la fianza.

De no efectuarlo o de no reponer la

fianza en el plazo de veinte días, se le retirará la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes.

Artículo 7.º La Dirección general de Emigración procurará elaborar proyectos de bases para promover y concertar con los países adonde se dirige la emigración española. Tratados especiales, y con aquellas naciones que tengan intereses emigratorios similares a los de España, Convenios o Pactos de hermandad o mutua ayuda y efectos de protección y tutela de sus respectivos súbditos emigrantes, de tal forma que recíprocamente encuentren, en las naves que los transportes y en los países donde se establezcan, a falta de funcionarios o entidades tutelares de su país, la ayuda y protección de los de aquel con quien el pacto de hermandad se consiente.

Artículo 8.º La Dirección general de Emigración previos los asesoramientos técnicos oportunos, propondrá al Gobierno las reformas que a su juicio deban introducirse para mejorar las condiciones que, en orden a la instalación de los servicios para emigrantes españoles, hayan de reunir las naves habilitadas para el transporte de los mismos; en tales términos que, por lo que afecta a los buques de bandera extranjera, llenen siempre y cuando menos el mínimo de requisitos que la legislación de su país exigiera a los de España para igual tráfico.

Se suprimirán las bonificaciones de capacidad por estar dotados los buques de ventilación mecánica y depósito frigorífico, y en ningún caso serán computables los llamados espacios adicionales.

Si por consecuencia de las modificaciones que en dicha reglamentación se introduzcan sufrieran minoración muy señalada en su actual capacidad las naves ahora admitidas para aquel tráfico, podrá concederse un plazo prudencial para que se acomoden a los preceptos dictados.

Artículo 9.º Para intensificación de la tutela en viaje de los españoles que emigren a Ultramar, todo Médico que, por precepto de nuestro régimen emigratorio, embarque en buque que conduzca emigrantes españoles, tendrá el inexcusable deber de llenar, durante la travesía, las funciones de vigilancia y asistencia como Inspector de Emigración en viaje, y de entregar a la Junta consular, o en su defecto al Consol, en el puerto de destino, al Inspector en puerto del primero de recalada en España, y caso de no volver por litoral español, al Consol de la nación en el último puerto de su ruta, una nota expresiva de las incidencias habidas durante la navegación entre el pasaje de tercera, de las reclamaciones por éste formuladas, de las resoluciones adoptadas por el Capitán del buque y de la observancia a bordo de los preceptos estatuidos para guarda y tutela, durante su viaje, de los españoles que se expatrien.

El incumplimiento de este deber por parte de los Médicos embarcados por mandato del régimen emigratorio español se corregirá con multa de 50 pesetas hasta 500, y con privación del embarque en dichos buques caso de no hacerla efectiva o de ser reincidentes en la infracción.

Las notas que los inspectores en puerto o Consulados españoles reciban de los aludidos Médicos serán cursadas sin demora a la Dirección general de Emigración.

Cualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados españoles que embarquen en buque extranjero éste tendrá la obligación de tomar a bordo un Médico español para asistencia de aquéllos. No excusará de ese deber el hecho de hablar castellano el Médico extranjero que lleve la nave. Los haberes del Médico español serán satisfechos directamente por las autoridades de emigración, con cargo a la respectiva Compañía naviera.

Los inspectores especiales que podrá nombrar la Dirección general en casos extraordinarios, tendrán derecho al pa-

saje y manutención gratuitos, y alojamiento con arreglo a su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes tanto a la ida como al regreso a España, cualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados que conduzcan.

Artículo 10. La Dirección general de Emigración organizará con la mayor presteza posible los servicios de inspección en todas sus fases y las oficinas de información y pasajes de emigrantes.

Artículo 11. Los navieros, armadores o consignatarios que, para aportar a los buques de su propiedad o representación pasajes de emigrantes se valiesen de personas distintas de las autorizadas para regentar oficinas de despacho de billetes de emigrantes, incurrirán en multa de 100 a 500 pesetas por la primera infracción, y de 500 a 1.000 por la segunda, pudiendo serles retirado el permiso para dedicarse al tráfico de la emigración caso de reincidencia.

En las mismas sanciones incurrirán, sin perjuicio de las que judicialmente pudieran alcanzarse, según, términos de la ley de 21 de Diciembre de 1907, los navieros, armadores o consignatarios que simularen en la documentación de embarco ser emigrante espontáneo persona que hiciere uso de pasaje subsidiado por Gobiernos, Empresas o particulares de países extranjeros o por las Agencias que, a fin de reclutar trabajadores, estuvieran establecidas en España.

Artículo 12. En la «Cartera de identidad del emigrante español», creada por Real decreto de 13 de Septiembre de 1916, se introducirán las modificaciones necesarias para que, sin mengua de la finalidad a que responde, se acomode a los requisitos que para admisión de emigrantes exigen algunos países.

La parte relativa a situación militar de los interesados y a su identificación será autorizada precisamente y en todo caso por el Comandante del puesto de la Guardia civil de la demarcación, donde los emigrantes residan, que en cuando se tratase de individuos pertenecientes a algunas de las situaciones militares compatibles con la expatriación, facilitará con urgencia al Inspector de Emigración del puesto donde aquéllos pretendan embarcar el número de carteras que hubiera autorizado y una fotografía contraseñada de los titulares de ellas.

Artículo 13. Aparte de las sanciones penales que judicialmente pudieran imponerse, de conformidad con la ley de Emigración, a quienes propagaren, fomentaren o realizaren la reclutación de emigrantes españoles, gubernativamente, incurrirán en la multa de 100 pesetas, que ingresarán en el Tesoro de los emigrantes, por cada uno de éstos que enrolen o contraten con un salario inferior al corriente para los trabajos de que se trate en el país de destino o para sustituir a obreros en huelga o en «lock-outs».

Si se comprueba que los obreros o empleados, cualquiera que sea su sexo, fueren objeto de recluta para reemplazar a obreros o empleados que se encuentren en estado de huelga o «lock-out», la Empresa o particulares que realizaren dicho reclutamiento o en cuyo provecho se hubiere efectuado, si estuvieren sometidos a jurisdicción española, deberán reembolsar a los obreros o empleados de referencia los jornales perdidos y todos los gastos que hicieren con tal motivo, incluso los de viajes de ida y vuelta.

Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan o la exploren; los que recluten emigrantes por cuenta propia o al servicio de una Agencia, y los que, lucrándose o no, hagan propagnada oral o escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Artículo 14. Queda prohibida en territorio nacional la expedición de toda clase de billetes, vales o resguardos para súbditos españoles que embarquen

en calidad de emigrantes por puertos extranjeros; salvo el caso de que las Compañías navieras que hayan de transportarlos contribuyan en la Caja de emigración una fianza especial y suficiente a juicio de la Dirección general para responder del estricto cumplimiento de todos aquéllos preceptos tutelares del emigrante en viaje que la legislación española impone, incluso el de repatriar con pasaje bonificado.

La infracción de lo preceptuado en el párrafo precedente, se considerará como ejercicio de la Agencia de emigración, y los infractores incurrirán en el castigo correspondiente.

Artículo 15. Para impedir la repercusión sobre los emigrantes de acuerdos de sindicatos, conferencias o «truts» navieros que tendan a encarecer artificialmente e injustificadamente el precio de los pasajes marítimos para emigrantes, semestralmente se fijará, a propuesta de la Dirección general de Emigración, formulada previa audiencia de las Compañías navieras interesadas y con asesoramiento de la Junta Central de Emigración, el precio máximo que puedan tener dichos pasajes en los buques autorizados para el tráfico de Emigración en puertos españoles.

En ningún caso se consentirá que el precio del billete de emigrante desde puerto español sea más caro que el de igual clase desde puerto extranjero de escala anterior.

Artículo 16. Se faculta a la Dirección general de Emigración para autorizar, según los casos, la expedición de billetes combinados, en los que se comprenda todos los gastos que haya de realizar el emigrante, incluso los de hospedaje y alimentación, para su traslado desde el punto de residencia hasta el de término del viaje.

En estos billetes se hará constar detalladamente las condiciones de los servicios que comprendan y se consignará la clase de hospedaje y la calidad y cantidad de alimentación a que dan derecho.

Asimismo se autoriza a la Dirección general para contratar, en todos o en algunos de los puertos habilitados, el servicio de hospedaje de los emigrantes y para establecer hospederías, a ellos dedicadas, si se considerase conveniente.

Las hospederías con que se contrate habrán de someterse, sin restricción alguna, a la vigilancia de las Autoridades de Emigración y prestarán la fianza que la Dirección general acuerde en cada caso.

En los contratos se harán constar las condiciones del hospedaje y las sanciones imponibles por incumplimiento de lo pactado, las cuales podrán llegar a la resolución del contrato, sin derecho a resarcimiento alguno.

Artículo 17. La Dirección general de Emigración preparará un texto refundido de las disposiciones legales y reglamentarias y las interpretaciones o aclaraciones de las mismas.

Para que lleve a cabo esta labor, se autoriza a dicha Dirección a corregir el estilo de los artículos a modificar si fuera necesario la numeración de éstos, aumentando o disminuyendo su número y a sustituir todas las frases o palabras que requiera la clara expresión de los preceptos siempre que no afecte a la esencia de los mismos.

El texto redactado por la Dirección general será sometido a la aprobación del Gobierno y, una vez, aprobado se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con la denominación de «Ley y Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924».

Dado en Palacio a diez y seis de Setiembre de mil novecientos veinticuatro,

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pers

(Gaceta 20 de Septiembre)

Creada por Decreto-ley de 14 de Junio de 1921, la Institución benéfica docente, denominada «Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación», quedaron marcadas las normas para su funcionamiento en el Reglamento aprobado por Real orden de 9 de Marzo de 1922, en el que se determinaban los deberes y derechos de los asociados, que eran comunes para los funcionarios de los tres Cuerpos, figurando entre aquéllos el contribuir cada asociado al sostenimiento del Colegio con el 1 por 100 de su haber líquido mensual.

El Consejo de Administración del Colegio, nombrado por Real orden de 2 de Diciembre de 1923, acordó poner en vigor la disposición reglamentaria referente al pago de la cuota mensual, acuerdo que, previa la aprobación del Consejo Supremo, se tradujo en la Real orden del 14 de Enero del año actual.

Surgieron discrepancias entre los socios pertenecientes a Gobernación, respecto al cumplimiento de lo acordado, y por disposición de la Subsecretaría quedaron relevados de la obligación de satisfacer las cuotas; más como se supiese que algunos de ellos no querían perder los derechos que les concedía el Reglamento, con los requisitos procedentes, se publicó con fecha 15 de Febrero del año que rige, una Real orden para que aquéllos funcionarios de Gobernación que quisieran continuar disfrutando de los beneficios del Colegio y para ello contribuir al sostenimiento del mismo en la cuantía reglamentaria, lo solicitarán en el término de quince días.

Transcurrido el plazo marcado, que finó el día 1.º de Marzo siguiente, se publicó otra Real orden, que con fecha 26 de Abril último, en la que se constata quiénes eran los funcionarios de Gobernación que, por haberlo solicitado oportunamente, seguían formando parte del Colegio con iguales deberes y derechos que los demás socios, funcionarios de Vigilancia y Seguridad.

Las vicisitudes por que ha pasado el capital de la Institución, no ha permitido hasta ahora que ésta realice sus fines; pero hoy que ya cuenta con más de 1.440.000 pesetas, cantidad que se considera suficiente para edificar el Colegio de las condiciones necesarias para internar a todos los huérfanos que a ello tengan derecho, y para pensionar a los que por su edad no deban ser internados, esto es, para que estén dotadas las tres Secciones que integran la Institución, se hace ineludible atender a las peticiones de los muchos huérfanos que ya existen y que urgentemente demandan la concesión de algún socorro, sin que puedan esperar a que el Colegio esté construido.

Mas como al propio tiempo debe tenerse en consideración que si se marcase el capital de que se dispone, el Colegio no podrá edificarse tan pronto como se requiere, y el beneficio que de momento reciben unos pocos redundará en perjuicio de los más, para no disminuir el capital y prestar alguna ayuda, cualquiera a los huérfanos menores de siete años, que no serán internados y a los mayores de esa edad que constituyen casos excepcionales de desamparo por carencia de recursos, se puede destinar al efecto de dar socorros, la renta que produce el capital, que si bien no es suficiente para conceder pensiones en la cuantía reglamentaria, es lo bastante para llevar algún consuelo a los huérfanos desvalidos, concediendo derecho a disfrutar de este socorro, a los huérfanos menores de siete años, los asociados al Colegio; a los que sean de los socios pertenecientes a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, hubieren fallecido desde el 14 de Junio de 1921, y también a los huérfanos de los funcionarios de Gobernación.

puñendo haberse asociado fallecieron desde el 14 de Junio de 1921 al 2 de Marzo del año actual, o sea desde que el Reglamento les dió tal derecho hasta que voluntariamente renunciaron a él.

De conformidad con lo expuesto y a propuesta del Consejo de Administración del Colegio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 1.º de Octubre próximo, se concederá derecho a pensión a los huérfanos menores de siete años, de los funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación que son socios del Colegio.

2.º Tendrán el mismo derecho los huérfanos de los asociados de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad fallecidos desde el 14 de Junio de 1921 y los huérfanos de los funcionarios de Gobernación que estando incluidos entre los que podían pertenecer al Colegio fallecieron desde el 14 de Junio de 1921 al 2 de Marzo del año actual.

3.º También se concederá pensión a los huérfanos con derecho a ella, cualquiera que sea su edad, siempre que a juicio del Consejo de Administración y en vista de la información que practique, se demuestre la necesidad del socorro por la carencia absoluta de recursos en que se encuentre el menor o menores de que se trate.

4.º En tanto que la Institución no funcione plenamente, se establece una escala de pensiones fijando en 25, 40 y 50 pesetas, respectivamente, la mensual que se abone, según sean uno, dos o tres los huérfanos que en cada familia hayan de percibirla.

5.º En todos los casos será preciso solicitar el socorro y probar documentalmente el derecho a él.

6.º Queda en suspenso, hasta que funcione normal y plenamente la Institución el párrafo primero del artículo 3.º del Reglamento aprobado por Real orden de 9 de Marzo de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Despacho MARTINEZ ANIDO Señor Director general de Seguridad. (Gaceta 30 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2186 DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Inspección.—Por Real Orden de 6 de Septiembre último, ha sido trasladado a la Administración de Rentas públicas de esta provincia, el Oficial de segunda clase D. Lorenzo Pastors Estelrich que prestaba sus servicios en esta Inspección provincial, habiendo cesado por tanto, en sus funciones inspectoras en cumplimiento de la citada R. O. con fecha 27 del referido mes.

Lo que se hace público en este periódico Oficial para conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes en general.

Palma 6 de Octubre de 1924.—El Delegado de Hacienda, Enrique Soldevila.

Núm. 2187 ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Anuncio.—En el expediente que se instruye a instancia de doña Francisca Berga y Oliver, sobre transmisión a su favor de una finca del Estado procedente de débitos de contribución, ha acordado esta Administración que se publique el presente anuncio a fin de que llegue a conocimiento de las personas que la usufructúan actualmente, concediéndoles el plazo de 20 días, contados desde el siguiente al que se publique este anuncio, para que puedan alegar, caso de que existan los derechos comprendidos en la regla 3.ª de

la Real orden de 18 de Junio de 1921; la finca de que se trata es la siguiente:

Una casa señalada con el número 20 de la calle 13 del Arrabal de Santa Catalina de esta Ciudad, que linda por la derecha e izquierda con casas de doña Francisca Berga y por el fondo con almacén de D.ª Isabel Berga.

Palma 3 de Octubre de 1924.—El Administrador, Diego S. Gadeo.

Núm. 2199 AYUNTAMIENTO DE PALMA

Presupuesto 1924-25.—Mes de Septiembre

El Teniente de Alcalde encargado de los asuntos del Negociado de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dichos meses y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Table with 2 columns: Concept and Pesetas. Includes items like Gastos del Ayuntamiento (52,386'00), Policía de Seguridad (18,426'02), Policía urbana (38,379'89), Instrucción pública (13,310'45), Beneficencia municipal (4,781'66), Obras públicas (30,125'13), Corrección pública (2,362'22), Montes, Cargas (62,815'74), Obras de nueva construcción (13,865'91), Imprevistos (7,965'51), and Total (244,418'53).

En Palma a 16 de Septiembre de 1924.—El Teniente de Alcalde encargado interinamente, Benigno Palos.

Palma 22 Septiembre 1924.—Aprobado. Así lo acuerda la Comisión Permanente en sesión de hoy.—El Alcalde, Alfredo Llompard.—P. A. de la Comisión Permanente.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 2191 AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formado el recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la confección del reparto territorial sobre la riqueza pecuaria para el próximo ejercicio de 1925-26, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días a contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Deya 6 de Octubre de 1924.—El Alcalde, José Salas.—El Secretario, Juan Vives.

Núm. 2192 AYUNTAMIENTO DE INCA

Aprobadas por la Comisión municipal permanente las cuentas municipales relativas al ejercicio de 1923-24 quedan expuestas al público a efectos de reclamación por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la Provincia.

Inca 4 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Miguel Pujadas.—El Secretario, José Siquier.

Núm. 2193 ALCALDIA DE INCA

Habiéndose notificado a los incluidos en las contribuciones especiales para la reforma de la calle del Comercio, primer tramo, que durante el finido mes de Septiembre debían abonar el tercer plazo y en el mes de Diciembre el cuarto y último, se anuncia por el presente que dichos plazos se han prorrogado treinta días más, pasados los cuales se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Inca 6 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Miguel Pujadas.

Núm. 2194 ALCALDIA DE FELANITX

Publicado en el B. O. número 9008 de día 11 Septiembre último el pliego de condiciones para la subasta del arriendo durante tres años del arbitrio municipal sobre toldos, sillas de cafés y sillas en paseos y otras vías públicas sin que se haya producido reclamación de ninguna clase, la Comisión Municipal Permanente en sesión de hoy ha acordado señalar el día 20 del presente mes a las diez horas treinta minutos para proceder a la apertura de los pliegos de proposición que hayan sido presentados en tiempo hábil conforme se previene en el referido pliego, al que se sujetará en un todo hasta la adjudicación.

Dado en Felanitx a 4 Octubre de 1924.—A. Rigo.

Núm. 2195

Publicado en el B. O. número 9009 de día 13 Septiembre último el pliego de condiciones para la subasta del arriendo durante tres años del arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas sin que se haya producido reclamación de ninguna clase, la Comisión municipal permanente en sesión de hoy ha acordado señalar el día veinte del presente mes a las once horas para proceder a la apertura de los pliegos de proposición que hayan sido presentados en tiempo hábil conforme se previene en el referido pliego al que se sujetará en un todo, hasta la adjudicación.

Dado en Felanitx a 4 Octubre de 1924.—A. Rigo.

Núm. 2200

Habiendo sido aprobados el padrón para el Impuesto sobre casinos y Circulos de Recreo formados para el presente ejercicio queda expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo plazo empezará a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia.

Felanitx 4 de Octubre de 1924.—El Alcalde, A. Rigo.

Núm. 2196 AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial sobre dicha riqueza correspondiente al próximo año de 1925 a 26 estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Antonio Abad a 3 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Juan Prats.—El Secretario habilitado, José Torres.

Núm. 2197

Formada la relación general del resultado del recuento de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la confección del reparto territorial sobre la riqueza pecuaria para el año de 1925 a 26 estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Antonio Abad a 3 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Juan Prats.—El Secretario habilitado, José Torres.

Núm. 2198 AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Terminados por la Junta general el repartimiento de utilidades en sus partes personal y real, formado para el actual ejercicio de 1924-25, con arreglo al vigente Estatuto municipal, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta Provincia, durante cuyo plazo y tres días más, serán

admitidas cuantas reclamaciones se produzcan con arreglo al citado Estatuto en su artículo 510.

Mercadal 4 de Octubre de 1924.—El Presidente, Rafael Sintés.

Núm. 2201 AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento en Pleno el padrón de Carruajes de Lujo de esta villa, correspondiente al actual año económico de 1924-25, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio, a efectos de reclamación.

Marratxi 6 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Miguel Rosselló.

Núm. 2163

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

En virtud de lo acordado en el juicio ejecutivo que promovió D. Bartolomé Sijar Oliver, vecino de Porreras, siguió luego D. Jaime Piñá Aguiló, vecino de Palma, contra la Caja Agrícola de Montuiri, en reclamación de ocho mil doscientas treinta y seis pesetas y diez y seis céntimos, intereses y costas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like La mitad proindivisa de un motor eléctrico 'Crosley' número 39809 tipo X E con los aparatos de producción y conducción de gas y su bomba y tuberías para la circulación de las aguas de enfriamiento, valorada la mitad en 4,750'00; Mitad de una dinamo de corriente continua 130 voltios, tipo general 'Eléctrico' y de 20 kilovatios de capacidad, con su cuadro de distribución, contador y demás aparatos de medición y maniobra, valorada dicha mitad indivisa en 1,000'00; Mitad indivisa de la red de distribución colocada en las calles de Porreras, valorada en 7,750'00; Mitad indivisa de tres molinos harineros con sus transmisiones, piedras, correas y demás accesorios, valorada en 1,600'00; Mitad indivisa de una sierra sin fin de 0'70 de diámetro puesta en servicio, valorada en 350'00; Una sierra sin fin desmontada y en mal estado, valorada dicha mitad indivisa en 150'00; Mitad indivisa de una estrujadora para almendras, desmontada y de tipo algon-primitivo, valorada en 87'50; Mitad de una partida de hierro, consistente en puertas de gasogeno, poleas y otras piezas, valorada en 87'50; Mitad indivisa del edificio en que está montada la Central Eléctrica de la villa de Porreras, situada en la calle de Palma de dicha población, sin número de policía de 25 metros de longitud, por diez de ancho en el frontis y cinco metros quince centímetros en el fondo, lindante por la izquierda entrando con tierras de los sucesores de Juan Oliver, espaldas la propiedad de Catalina Nicolau y derecha la de D.ª Antonia-Maria Vallis Pocoví, valorada en 2,250'00; Total de dichas partidas. 18,025'00

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día veinte de Noviembre próximo a las once, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio total de los bienes; y para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previa-

mente el diez por ciento de dicho valor total cuyas consignaciones serán devueltas acto continuo del remate, excepto la del mejor, la cual quedará en depósito como garantía de su cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio ofrecido.

Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso e inscripción en el Registro, serán de cuenta del comprador.

Manacor a treinta de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.— José Carrillo.— El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 2177

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad en providencia de hoy dictada en cumplimiento de ejecutoria de la Superioridad dimanante de la causa sobre robos y hurtos inculca en dicho Juzgado contra Jaime Vicens Pons, ha dispuesto la citación en legal forma de Bartolomé Pomar Fuster, gañán, que estuvo domiciliado en el caserío del Secar de la Real, del término de esta capital, cuyas demás circunstancias personales no constan, en la actualidad de ignorado paradero; a fin de que dentro del término de diez días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia comparezca ante el referido Juzgado, sito calle de San Miguel número 86, al objeto de hacerle entrega definitiva de las prendas que obran en mi poder en calidad de depósito y que fueron ocupadas en dicha causa, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho caso de incomparecencia.

Y para que tenga efecto la citación acordada expido la presente cometida al alguacil de servicio en Palma a tres de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro.— El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1832

CONTRIBUCION UTILIDADES

CAPITAL

Enero Resultas 1923-24

Don Jaime Ignacio Salom Vilalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario don Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondiente al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que puedan llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 4 Julio 1924 he dictado la siguiente:

Providencia—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres de los deudores

- Teresa Amengual Sostas 65'34 pesetas
- Francisco Coll y otros 10'89
- Jerónimo Fiol Riera 16'34
- Matilde Riera Carbonell 17'08
- Nicolás Campaner Capó 14'71
- Juan Martorell Matas 6'18
- Pedro J. Liompar Carbonell 1'72
- Bartolomé Fons 40'85
- Antonio Miguel Garau 11'96
- Jaime Bosch Oliver 10'89
- Juan O'Neill 27'23
- Antonio Vallés Labrés 2'57
- Pedro Lucas Fons 6'82
- M.ª Jaume Calafell 8'99

- Gaillermo Horrach Rosselló 32'68
- Magdalena Pons Rosselló 3'42
- Ana Maroto 6'13
- Luis Vivé Forteza 7'69
- Miguel Rosselló Togores 8'17
- Antonio Seguí Ballester 3'42
- M.ª Juan Roca 3'42
- Catalina Cañellas Estarellas 1'37
- Francisca Cabrer Labrés 1'37
- Antonio Togores Matas 3'42
- Pablo Terrasa Riera 1'37
- Mercedes Bonllauguer 13'63
- Antonio Ripoll y otros 4'09
- Magdalena Marqués Paou 5'45
- Juana M.ª Labrés Fiol 1'71
- Miguel Cladera Jaume 13'63
- Magdalena Pomar Agulló 10'25
- Apolonia Mulet Riutord 2'73
- Francisco Barceló Serra 3'42
- Miguel Labrés 4'90
- José Orespi Bernard 2'05
- Catalina Tomás Mut 3'42
- Bartolomé Oliver Ferrer 15'58
- Juan González Payaras 6'82
- Francisca Canet Ferragut 25'06
- Juan Paulino Roig 2'14
- José Tous Ferrer 33'41
- Bernardo Salas Seguí 7'18
- Lorenzo Font Font 6'82
- Antonio Basilio Clar 3'42
- Catalina Labrés Vives 1'72
- Jaime Tous Amengual 4'98
- Cayetano Miró y otros 1'72
- Antonio Compañy Roger 1'72
- Antonio Obrador Ramón 170'78
- Gabriel Vanel y otro 4'09
- Juan A. Munar 4'09
- Andrés Duran Fons 1'86
- Juan Coll Rosselló 6'84
- Agustín Barceló Noguera 19'48
- Bienvenida Cortes 1'72
- Magdalena Grau Carrió 5'13
- Felipe Cirer Quetglas 33'05
- Maria Avelá Roca 1'72
- Juana Ferrer Bujosa 1'72
- Bartolomé Ferrer Ferrer 13'67
- Juan Esbarranch Colom 97'35
- Catalina Ferrá Serra 8'55
- Juana Rosselló Servera 34'16
- Antonio Gelabert Puigserret 0'86
- Miguel Ramis 2'57

- Juan María Oliver y otro 5'45
- Margarita Oliver y otro 10'22
- Francisco Cerdá Bauzá 3'42
- Juan Quascafe Quascafe 12'26
- Antonio Bibiloni Más 2'38
- Rafael Pons Juan 1'37
- Jerónima Castelló Pont 1'29
- Catalina Albert Coll 2'05
- Miguel Serra de Gayera 25'63
- Ana Catañy Capó 2'05
- Luis Vivé Forteza 3'37
- Francisca Nicolau Barceló 6'84
- Antonio Arbós Rosselló 2'57
- Damián Cardell Font 6'84
- Bartolomé Guasp Oliver 3'42
- Juana María March 20'50
- José Carreras Mayol 1'31
- Maria Juliana Frau 1'72
- Jaime Pericás Moyá 1'92
- Margarita Omas 0'86
- Margarita Agulló Agulló 9'42
- Esperanza Banió Ribas 5'63
- Jaime Bonnin Pomar 5'13
- Gabriel Juan Tomás 1'72
- Catalina Salva Monsarrat 8'55
- Miguel Mouserrat Mas 4'27
- Juan Ramonell Saens 125'10
- Maria Sabater Fullana 2'14
- Pedro Lunas Miró 3'00
- Gabriel Garau Ballester 3'86
- Francisco Barceló Adrover 3'42
- Miguel Noguera Juliá 11'98
- Antonio y Margarita Bosch 0'86
- Maria Gelabert Fornés 1'29
- Magdalena Moger Pons 3'55
- Pedro Quetglas Busquets 3'00
- Miguel Casellas Gil 34'05
- Juan Bestard Sureda 5'18
- Madras Romaguera 3'89
- Antonio Fornaris 3'00
- Maria A. Ripoll Cañellas 3'00
- Cristóbal Ripoll Roger 17'08
- Catalina Riera Souvellas 4'27
- Antonio Compañy Roger 5'98
- Francisco Cerdá Bauzá 6'13
- Catalina Rosselló Bauzá 5'80
- Juan Esbarranch Colom 136'62
- José Moyá Roca 5'56
- Antonio Fornés Cardell 5'13
- Antonio Mesquida Pujol 3'42
- Antonio Tomás Verdadera 5'13
- Nicolás Salom Coll 6'84

- Antonio Vidal Aldeguer 2'05
- Victoriano Mascaró 12'26
- M.ª Mari Juan 1'51
- Margarita y Juan Pons 0'86
- Miguel Liadó Verd 1'72
- M.ª Ferrasa Mascaró 13'67
- Rafael Fiol Seguí 6'43
- M.ª del C. Pifa Reus 17'08
- Juan Ignacio Terrades 3'86
- Miguel Moll Frau 3'00
- Francisca Soler Sacarés 1'37
- Bartolomé Tomás Frau 17'08
- Miguel Bauzá Morales 12'96
- Terena Quetglas Rosselló 5'98
- Bartolomé Terrasa Fiol 6'84
- Francisca Gayá Trias 8'55
- M.ª Tomás Vaquer 3'86
- Juan Ramonell Saens 3'42
- Francisco Carbonell Juan 5'98
- Juan Tous Nebot 1'86
- Guillermo Cifre 14'98
- M.ª Cardell Clar 1'29
- José Garau Oliver 2'28
- Jaime Font Ramonell 4'27
- Bartolomé Juan Roca 42'70
- Gabriel Janer Grimalt 8'55
- Bartolomé Sastre Bordoy 9'26
- Bartolomé Nicolau Plavens 1'72
- Antonio Barceló Colom 3'42
- Antonio Más Juan 17'08
- Juan M.ª Isern 8'55
- Gabriel Sans Serra 5'98
- Jaime Sastre Cerdá 5'13
- Jaime Bosch Enseñat 8'80
- Bartolomé Juan Roca 10'89
- Ana Valent Bosch 4'27
- Antonio Carlos Sureda 42'70
- Juan Lunas Gaya 12'96
- Antonio Cerdá Martorell 9'26
- Antonio Amengual Corrés 51'24

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3 y 4 del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Palma 9 Agosto 1924.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.—Visto Bueno.—El Arrendatario B. Mir.

Núm. 2157

Don Pablo Salvador Sastre, Recaudador auxiliar de contribuciones e impuestos en la Zona de Inca, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo para conseguir la realización de los débitos que tiene con el Tesoro, por el concepto de contribución Urbana, Doña Juana María Borrás Mora; sin que conste tenga en la villa de Alaró persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de la misma y caso de haber fallecido a sus herederos o causa-habientes, que con fecha 30 de Septiembre de 1924, dicé la siguiente providencia:

Providencia:—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, resultando admisibles para cubrir el tipo legalitos de D. Damián Luis Borrás, con respecto a la finca una casa de reciente construcción número 48 b de la calle del Puig inmediaciones de la villa de Alaró por el importe de ciento cuarenta y cinco pesetas, se le adjudica el expresado inmueble y se le advierte que debe ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día veintidós de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro, ante el Notario D. Jaime Vidal Jaume, por indicación del rematante D. Damián Luis Borrás.

Notifíquese en forma esta providencia al adjudicatario y a la deudora, requiriendo a ésta para que concurra a dicho acto.

Así lo mando y firmo en Inca a treinta de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El Recaudador, Pablo Salvador.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3 y 4 del artículo 142 y art. 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y se requiere por el presente Edicto a

la deudora doña Juana María Borrás Mora contra quien se sigue el presente expediente de apremio, que el día 22 de los corrientes se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, de la casa de reciente construcción número 48 b de la calle del Puig, inmediaciones de la villa de Alaró, cuya finca ha sido adjudicada a D. Damián Luis Borrás, cuyo acto tendrá lugar ante el Notario D. Jaime Vidal Jaume y si se negase o no compareciere a la citación, el ejecutor la otorgará de oficio y en nombre de aquella a favor del adjudicatario, remitiendo además un ejemplar del presente al Sr. Tesorero Contador de esta provincia y otro al Excelentísimo Sr. General Gobernador civil de la misma, para que dispongan su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

Inca primero de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—Pablo Salvador.—V.º B.º—P. El Arrendatario, Alberto Sánchez.

Núm. 2190

SALINERA ESPAÑOLA

Balance del ejercicio de 1923 a 1924, cerrado en 30 de Junio de 1924.

Activo	Pesetas
Fincas de la Sociedad.	8.335.845'12
Mobiliario.	4.537'83
Valores en Cartera.	2.304.602'77
Repuestos.	100.000'00
Sales.	481.960'00
Cuentas Corrientes (deudoras).	5.773.315'29
Material fijo y móvil.	895.070'08
Sucursales (deudoras).	415.549'60
Cuentas transitorias (deudoras).	126.558'29
Caja.	3.044'17
	18.440.482'65
Depósitos en garantía y custodia (nominal).	115.000'00
	18.555.482'65

Pasivo

Capital el emitido.	4.500.000'00
Fondo de Reserva.	82.190'84
Seguros.	43.546'41
Obligaciones hipotecarias.	4.528.000'00
Dividendos activos.	2.100'00
Cuentas Corrientes (acreedoras).	8.712.204'41
Sucursales (acreedoras).	17.303'45
Cuentas transitorias (acreedoras).	11.006'70
Pérdidas y Ganancias.	544.130'83
	18.440.482'65
Acreedores por depósitos en Garantía y Custodia (nominal).	115.000'00
	18.555.482'65

Por la Salinera Española.—El Director Gerente, Bartolomé Fons.

Núm. 2212

ANUNCIO

Habiéndose extraviado las participaciones de a peseta números 77 y desde el 82 al 93 correspondientes al número 39.318 del sorteo de Navidad, que ha de celebrarse el día 22 de Diciembre próximo, el propietario del billete Miguel Juan, lo hace público por si alguien las hubiera encontrado y quiere devolverlas, puede hacerlo en su domicilio calle del Seminario número 23, de lo contrario se declararán nulas caso de salir premiado dicho número.

Palma 10 de Octubre de 1924. Miguel Juan.